

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ  
VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2019-00352-02 Folio 116-22**

**Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 28 de marzo de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 28 de septiembre de 2022.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 29 de septiembre de 2022, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y

segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 29 de septiembre de 2022, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ  
VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-466-31-84-001-2021-00210-02 Folio 121-22**

**Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 31 de marzo de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 30 de septiembre de 2022.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del primero (1º) de octubre de 2022, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y

segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del primero (1º) de octubre de 2022, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 246-2022**

**Radicación nº 23-162-31-03-001-2009-00109-02**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

**I. ASUNTO**

A este Despacho ha llegado la apelación de auto, dentro del Proceso ejecutivo laboral promovido por **SARA SOFIA VIERA SANCHEZ y OTROS** frente a **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. El Honorable Magistrado Pablo José Álvarez Caez ocupa la plaza que en otrora ocupaba el Doctor Jorge Maya Cardona y éste había conocido antes del proceso. Pues profirió, como ponente, proveído de 14 de agosto de 2017 dentro del presente proceso ejecutivo.

2.2. Cuando una persona ocupa el despacho o la plaza de magistrado de otro, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos que con anterioridad habían sido repartidos a dicha plaza. Al respecto, la Corte en Auto **AC8505-2017**, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3.

Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlos hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso.

Como el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ocupa la plaza donde se produjo el proveído inicial de la Corte en este litigio, quiere decir que es allí donde debe continuarse, para lo cual se dispondrá su envío.

Así se ha sostenido en CSJ AC 14 abr. 2008, rad. 2008-00411; AC 26 ago. 2011, rad. 2008-00008; AC 21 may. 2013, rad. 2007-0007; AC 13 dic. 2013, rad. 2001-00529; AC 22 ene. 2014, rad. 2006-00123; AC 19 feb. 2014, rad. 2004-00469-01 y AC 26 mar. 2014, rad. 2014-00197-00”.

En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Pablo José Álvarez Cáez, para lo de su cargo.

### **III. DECISIÓN**

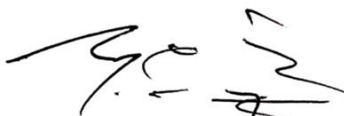
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Remitir, por competencia, las actuaciones al Despacho del Honorable Magistrado Pablo José Álvarez Cáez.

**Segundo:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

**Notifíquese**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**